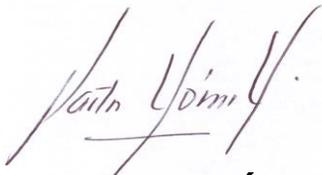


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por el señor **ALDEMAR RAMÍREZ LÓPEZ**, a través de apoderado, en contra de los señores **BLANCA MERY RAMÍREZ CASTAÑO, FABIOLA RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ JAIRO RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ SAMUEL RAMÍREZ CASTAÑO, LUZ MARY RAMÍREZ CASTAÑO, MARCO ANTONIO RAMÍREZ CASTAÑO** y **MARÍA ZULMA RAMÍREZ CASTAÑO**, para resolver sobre su admisión.

Manizales, 18 de febrero de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 173
Radicado N° 2022-00050

Promueve el señor **ALDEMAR RAMÍREZ LÓPEZ**, a través de apoderado, demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, en contra de los señores **BLANCA MERY RAMÍREZ CASTAÑO, FABIOLA RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ JAIRO RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ SAMUEL RAMÍREZ CASTAÑO, LUZ MARY RAMÍREZ CASTAÑO, MARCO ANTONIO RAMÍREZ CASTAÑO** y **MARÍA ZULMA RAMÍREZ CASTAÑO**, quienes intervinieron como herederos, en la sucesión de su padre, el señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ CARDONA**.

Revisada la misma, se observa que cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, siendo procedente admitirla.

Así las cosas, se ordenará imprimirle el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes del Estatuto Procesal; con notificación de los demandados en los términos del artículo 291 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto antes mencionado, y acatando lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020. Córrase traslado de la demanda a los demandados, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

Ahora bien, previo a decretarse la medida cautelar solicitada, consistente en la inscripción de la demanda, en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **100-27734**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, se requiere a la parte actora para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del Código General del Proceso, esto es, preste caución equivalente al **20%** del valor de las pretensiones.

Se reconocerá personería judicial al abogado **ANCÍZAR LONDOÑO HENAO**, identificado con C.C. 10.212.924, y portador de la tarjeta profesional número 23.757 del C. S. de la J., para que represente al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por último, se requiere al demandante para que dé cumplimiento con lo ordenado por el artículo 8, inciso 2 del Decreto 806 de 2020, e informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida a través de apoderado, por el señor **ALDEMAR RAMÍREZ LÓPEZ**, en contra de los señores **BLANCA MERY RAMÍREZ CASTAÑO, FABIOLA RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ JAIRO RAMÍREZ CASTAÑO, JOSÉ SAMUEL RAMÍREZ CASTAÑO, LUZ MARY RAMÍREZ CASTAÑO, MARCO ANTONIO RAMÍREZ CASTAÑO** y **MARÍA ZULMA RAMÍREZ CASTAÑO**, quienes intervinieron como herederos, en la sucesión de su padre, el señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ CARDONA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal, de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y acatando lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

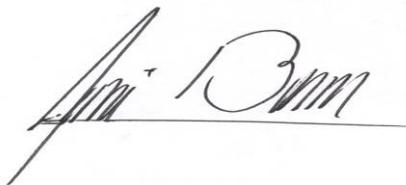
CUARTO: DAR TRASLADO de la demanda, a los demandados, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

QUINTO: ABSTENERSE por ahora, de decretar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en precedencia.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado **ANCÍZAR LONDOÑO HENAO**, identificado con C.C. 10.212.924, y portador de la tarjeta profesional número 23.757 del C. S. de la J., para que represente al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento con lo ordenado por el artículo 8, inciso 2 del Decreto 806 de 2020, e informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA